

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2020.

Expediente: CNHJ-NAL-674/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Yanko Antonio Vázquez Romo

soymorena2020@hotmail.com

Presente.-

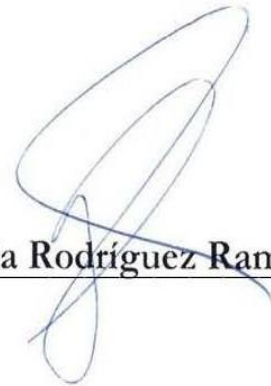
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 9 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-674/2020.

ACTOR: YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL-674/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, en su calidad de supuesto militante de este instituto político, quien controvierte la falta de información respecto a la situación irregular de su militancia, así como su baja voluntaria o involuntaria de la que supuestamente fue objeto.

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante acuerdo plenario de veintitrés de octubre del año en curso, dictado en el expediente TE-JDC-016/2020, el Tribunal Electoral del Estado de Durango reencauzó a esta Comisión la queja presentada por el **C. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, quien controvierte la falta de información respecto a la situación irregular de su militancia, lo que no ha sido resuelto por la Secretaría de Organización; esto es, el actor aduce que no aparece en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena, por lo que también controvierte su baja voluntaria o involuntaria de la que supuestamente fue objeto.

II.- Que en fecha veintiocho de octubre del año en curso, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por el **C. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-674/2020.

En este mismo acuerdo se dio vista al actor con el contenido del informe circunstanciado emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

III.- Que el cinco de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en este mismo acuerdo se tuvo por precluido el

derecho del actor de hacer manifestaciones respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que le fue notificado a las partes el día seis del mismo mes y año.

IV.- Finalmente se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

3. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-674/2020**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 28 de octubre de 2020.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, además del Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos en virtud de que son ciudadanos que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncian supuestas irregularidades en el proceso de afiliación e integración del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero atribuidas a órganos partidistas.

4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- La supuesta omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de dar respuesta a su petición de presentada el 13 de julio del año en curso.
- La supuesta baja voluntaria o involuntaria del actor del Protagonista del Cambio Verdadero.

4.1. De la queja. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- La vulneración a los derechos político electorales del actor de votar y ser votado en razón a la inexistencia de información sobre su afiliación a este partido político, así como la baja voluntaria o involuntaria del Sistema de Verificación de Afiliados.

4.2. Del informe de la autoridad responsable. Que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

- De una búsqueda realizada en el Padrón Nacional de Afiliados no se encontró que el C. **YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, con clave de elector VZRMYN76060905H100, se encuentre registrado como protagonista del cambio verdadero de Morena.
- Con las pruebas aportadas por el actor no se acredita que efectivamente haya solicitado su afiliación a este partido político, en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º, 26º y 27º del Reglamento de Afiliación, toda vez que la credencial provisional es un documento que puede ser descargado libremente de internet, por lo que debe desestimarse como prueba plena para acreditar la solicitud de afiliación al este instituto político.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 38, inciso c) del Estatuto de Morena, únicamente esta Secretaría de Organización es la responsable del Padrón Nacional de Afiliados, razón por la cual la Constancia de Afiliación Morena emitida por la Representante de Morena en el Consejo Distrital 02 de Durango del Instituto

Nacional de Morena no puede considerarse válida por no ser emitida por autoridad partidista competente, por lo que la misma no puede ser tomada en cuenta para acreditar el dicho del acto.

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señala que el hoy actor el C. **YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, no se encuentra en el registro de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliado al partido, además, que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar su calidad de militantes.

5.- ESTUDIO DE FONDO.

El estudio de fondo se analizará el **primer agravio** consistente en la supuesta omisión de la Secretaría de Organización de responder a la petición formulada por el actor el 13 de julio de 2020.

En su escrito de queja, el actor refiere que desde el 13 de julio de 2020 solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la rectificación de su afiliación al partido político. Dicha petición fue enviada al correo electrónico afiliacion.org.morena@gmail.com.

Que a la fecha de presentación de su escrito de queja, la autoridad responsable ha sido omisa de responder su petición, lo cual, a su decir, vulnera su derecho a votar y ser votado.

A efecto de acreditar su petición el actor ofrece pruebas documentales consistentes en la captura de pantalla de la página de internet de la Secretaría de Organización de Morena, donde se establecen las vías de aclaración para las personas que no se encuentran en el sistema de verificación de afiliados, asimismo exhibe la captura de pantalla del correo electrónico enviado el 13 de julio del año en curso. A estas pruebas se les otorga el valor de indicios en términos de lo previsto en los artículos 87 y 88 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe, la autoridad responsable fue omisa de pronunciarse sobre este hecho y agravio tampoco ofreció pruebas a su favor, por lo que con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el

servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados y ciudadanos a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

El artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:
 - La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
 - La petición va dirigida a una autoridad partidista.

En presente asunto que nos ocupa, de las pruebas aportadas por el actor se desprende que presentó su petición por escrito, de manera respetuosa y pacífica. Se llega a esta conclusión en razón a que el correo afiliacion.org.morena@gmail.com fue habilitado por la autoridad responsable a efecto de aclarar la situación de los militantes y tomando en consideración la actual emergencia sanitaria, la cual imposibilitó el traslado y la presentación física de los escritos de aclaración sobre afiliación ante la referida autoridad, por lo que debe entenderse que la presentación de un correo electrónico se cumple las formalidades establecidas en el artículo 8º Constitucional.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse que la respuesta dada por la autoridad responsable se haya ajustado a los parámetros constitucionales enunciados en párrafos anteriores, concluyéndose que la autoridad fue omisa de dar respuesta a la petición formulada por el C. **YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, lo anterior toda vez que del informe circunstanciado no se desprende que la Secretaría de Organización haya dado respuesta a la referida petición.

No obstante lo anterior, al momento en que se dio vista al actor con el informe circunstanciado, se hizo de su conocimiento el estatus de su afiliación sin que hiciera valer lo que a su derecho corresponda, por lo cual se debe declarar **inoperante** este agravio toda vez que se ha colmado la pretensión del actor con su petición del 13 de julio del año en curso. .

En cuanto al segundo agravio consistente en **la supuesta baja voluntaria o involuntaria del actor del Protagonista del Cambio Verdadero**, el actor refiere en su recurso de queja que desde junio de este año se ha tratado de comunicar al referido Comité por medio de llamadas, mensajes por Whats App y por correo electrónico, en los cuales solicitó su rectificación de su afiliación.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que de una búsqueda realizada en el Padrón Nacional de Afiliados no se encontró que el C. **YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, se encuentre registrado como protagonista del cambio verdadero de Morena, además refirió que de los medios de prueba aportados por el actor no se desprende fehacientemente que efectivamente solicitó su afiliación a Morena a través del llenado del formato respectivo y su posterior entrega a las autoridades partidistas competentes, razón por la cual el mismo no se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Afiliados; finalmente la autoridad responsable señala que resulta inexistente el acto consistente en que se dio de baja al actor del mencionado Padrón en vista de que el mismo nunca fue ingresado al mismo por no haber agotado el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º, 26º y 27º del Reglamento de Afiliación.

Lo anterior no fue refutado por el actor en razón a que no realizó manifestaciones sobre los argumentos vertidos por los actores, pues como se dio cuenta, fue omiso de desahogar la vista contenida en el acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso.

Para acreditar su afiliación, el actor ofrece diversos medios de prueba consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la credencial provisional.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la tarjeta de afiliación oficial.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la credencial expedida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA en la que se acredita al actor como Secretario de Capacitación.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia de afiliación de Morena, de fecha 16 de enero de 2020, expedida por el Lic. Zuriel Abraham Rosas Correa, Representante del partido político MORENA ante el consejo distrital 02 de Durango del INE.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia de la credencial para votar.

En términos de lo dispuesto en el artículo 87 y 88 del Reglamento de la CNHJ las documentales aportadas tienen valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas únicamente se desprenden meros indicios que de manera concatenada son insuficientes para acreditar fehacientemente que el actor solicitó su afiliación a este partido político en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Afiliación, en virtud a que de las credenciales provisionales esta Comisión puede inferir la intención del actor de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA el actor no acredita que haya concluido el trámite correspondiente en términos de la normativa partidista aplicable a la materia, aunado a que el formato de afiliación que adjunta puede ser descargado de manera libre a través del portal electrónico www.morena.si y otras páginas, por tanto el manejo de la credencial provisional no es exclusivo de los integrantes de los órganos de este instituto político, sino que se encuentra al alcance de la ciudadanía en general.

Ahora bien, en cuanto a la credencial de militante expedida por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango en nada beneficia al actor para acreditar su militancia en razón a que el cargo de Secretario de Capacitación no es un cargo estatutario en atención a que resulta un hecho notorio que el Estado de Durango no tiene órgano ejecutivo estatal, funcionando a través de delegados en funciones nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual no es un documento idóneo para acreditar su afiliación a Morena.

Por lo que respecta a la Constancia de Afiliación Morena emitida por la Representante de Morena en el Consejo Distrital 02 de Durango del Instituto Nacional de Morena, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, inciso c) del Estatuto de Morena, es la Secretaría de Organización la responsable del Padrón Nacional de Afiliados, razón por la cual esta documental es ineficaz para acreditar la calidad de militante afiliado a MORENA a Morena, pues no es expedida por autoridad partidista competente, en tanto que la copia simple de la credencial para votar se ofrece con el fin de acreditar su personalidad en el presente juicio por lo que en nada beneficia al actor para acreditar

su calidad de afiliado a Morena.

Es importante señalar que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41º, segundo párrafo establece que los ciudadanos y ciudadanas podrán afiliarse libremente e individualmente a algún partido político.

A efecto de lo anterior, debe entenderse como afiliado, según el artículo 4º de la Ley General de Partidos Políticos:

“El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político- electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna (...)”.

Ahora bien, con el fin de fortalecer lo dicho por la Autoridad Responsable, se citan los artículos relativos al procedimiento de afiliación, los cuales se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo: a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) Fecha de afiliación; c) Domicilio completo; d) Clave de elector; e) Correo electrónico; f) Sección electoral; g) Código postal; Página 2 de 3 h) Teléfono; i) Firma del solicitante. j) CURP en el caso de los menores de 18 años.

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.

ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.”

Estos artículos mencionan, en términos generales, los pasos y requisitos que deben seguir los interesados en formar parte del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como es:

- tener más de quince años,
- presentar documentación idónea para acreditar su personalidad y
- llenar un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Es el caso que el actor no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar que efectivamente se encuentra afiliado a este partido, o bien, su calidad de militante de Morena, lo anterior al no presentar documento con el que se le pueda identificar como protagonista del cambio verdadero tal como lo es, la inclusión en un comité de base, comprobante de haber participado en una asamblea partidista o cualquier otro, pues las documentales exhibidas no resultan idóneas para acreditar su militancia de Morena desde la fecha que refiere y mucho menos se desprende información precisa sobre la fecha, el lugar y el órgano ejecutivo ante la que supuestamente presentó su formato de afiliación.

A mayor abundamiento, se advierte que para que un ciudadano pueda adquirir la calidad de militantes afiliados a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación que para el efecto emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, una vez hecho lo anterior, resulta obligación de la Secretaria de Organización lo previsto en los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA...”

De lo antes mencionado se concluye que los ciudadanos que pretendan formalizar su voluntad de afiliarse libremente a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP.

En caso de que la afiliación se solicite de manera digital, el ciudadano deberá imprimir y requisar el formato de afiliación autorizado, procediendo a enviarlo por correo ordinario junto con una copia de su credencial para votar. En su caso, las afiliaciones recibidas mediante portal de internet, la Secretaría de Organización verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

Una vez que algunos de los órganos de ejecución reciban un formato de afiliación debidamente requisado, contarán con un plazo de diez días naturales para ingresar los datos de las afiliaciones recibidas.

Lo antes mencionado es el procedimiento de afiliación que deben seguir los ciudadanos para ser registrados como Protagonistas del Cambio Verdadero, dicho procedimiento, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una etapa preliminar y otra posterior a la solicitud formal de afiliación al partido político.

La primera consiste en un procedimiento del llenado del formato de afiliación y su entrega material y presencial ante alguno de los órganos partidistas facultados para tal fin; y la segunda, la revisión de los documentos que se anexan a ella, e ingresarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En el mismo orden de ideas, para que la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA estuviera en posibilidad de registrar al actor en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero resultaba necesario agotar alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º del Reglamento de Afiliación, en este sentido, **al no acreditarse que el mencionado hubiese agotado alguno de los procedimientos para formalizar su afiliación a este partido político, no resulta exigible a la autoridad responsable reconocerlo como protagonista del cambio verdadero toda vez que no se tiene certeza de que los**

órganos ejecutivos hayan recibido los formatos de afiliación debidamente requisados.

Para mayor robustecimiento, del Reglamento en cita se advierte que el acto formal por medio del cual se materializa la petición de afiliación al partido en comento, es la entrega de la solicitud de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital por parte de los ciudadanos de forma física. En efecto, con la entrega de la solicitud de afiliación ante las autoridades partidistas en mención, se colma el hecho de que la solicitud sea presentada de forma presencial y personal por parte de los ciudadanos interesados y que a ésta le sean anexados los documentos exigidos para ser considerado militantes de MORENA, última circunstancia que brinda la posibilidad al instituto político de realizar la etapa relativa a la verificación de los documentos necesarios para ser militante, y así estar en posibilidad de ingresar los datos del ciudadano al Padrón de Protagonistas del Cambio verdadero.

En este sentido, no puede considerarse que para ser militante de un partido político, sea suficiente presentar su identificación oficial o su credencial de preafiliación, aunado a esto, el actor no presenta las pruebas suficientes para determinar que los hechos descritos en su queja, sean ciertos, en virtud a que se imposibilita al partido examinar la presentación de los requisitos previstos en su normativa para poder ser militante, pues ello equivaldría a que el ente político concediera la militancia partidista a cualquier persona que lo solicitara, incluso a menores de quince años o extranjeros.

Precisamente para evitar estos efectos perniciosos en el derecho de afiliación, los entes políticos instauran un proceso de validación de los requisitos presentados por los ciudadanos interesados, y por ello, ese proceso se edifica como el acto por medio del cual se acepta o niega la militancia de los ciudadanos.

En el caso en concreto, se encuentra plenamente justificado que el **C. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO** no se encuentre ingresado en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, toda vez que de constancias no se advierte que haya entregado su formato de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital.

Lo anterior no debe considerarse una limitación al derecho de afiliación de los ciudadanos, pues el ejercicio de este derecho no es absoluto, toda vez el mismo se encuentra sujeto a cumplir con las formalidades que para el efecto establece la normativa interna de este partido político citada a lo largo de esta resolución, pues si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios cuyos requisitos para ser ejercido son los siguientes:

- Solo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse.

- La afiliación ha de ser libre e individual

Si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de institutos políticos, deben cumplirse las formalidades específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Es decir, para que este partido político esté en aptitud de reconocerle al actor la calidad de militante afiliado a este partido, resulta necesario que el mismo cumpliera con el procedimiento previsto en el Reglamento de Afiliación.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente*

*faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. **Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.***

En conclusión, este segundo agravio hecho valer por el actor es infundado en virtud a que no acredita plenamente haber solicitado formalmente su afiliación a este partido político, luego entonces no es posible tener por actualizada omisión o baja del padrón atribuible a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

No obstante lo anterior, a efecto de que se garantice el derecho afiliación del **C. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO**, se vincula al actor a presentar ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena su formato de afiliación debidamente requisado, asimismo, se instruye a dicha autoridad para que a la brevedad atienda las mismas conforme a derecho.

6.- EFECTOS

A efecto de garantizar el derecho de afiliación de los actores, esta Comisión determina lo siguiente

a) SE VINCULA al hoy actor para que, a la brevedad, presente su solicitud de afiliación al partido MORENA, en términos del Reglamento de Afiliación.

b) SE INSTRUYE a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que reciba las solicitudes de afiliación que presente el actor; y que, en un plazo no mayor a **10 días naturales**, resuelva conforme a lo establecido en el Reglamento de Afiliación-.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el **artículo 22° inciso e) fracción III** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inoperante el primer agravio esgrimido por el actor con base en lo establecido en el considerando **5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el segundo agravio esgrimido por el actor con base en lo establecido en el considerando **5** de la presente Resolución

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi